



RAD: 680013110004-2019-00591-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2020 se admitió bajo el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, la demanda de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ contra ARNULFO OJEDA SANTOS, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP (FI 26).

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 3 de julio de 2020 se requirió a la demandante LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ para que dentro de treinta (30) días, lograra la vinculación al proceso del demandado ARNULFO OJEDA SANTOS a través de notificación personal que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (FI 28).

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el art. 317 del C. G. del P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras cosas, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que ese instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que **"el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "(c)olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).¹ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente² (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.),³ la**

¹ Sentencias C-27 3 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero: C- 1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C - 123 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero: C-56 8 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero: C - 918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



certeza jurídica;⁴ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁵ y la solución oportuna de los conflictos.⁶

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)”.

IV. CASO EN CONCRETO

El 24 de agosto de 2020 ingresa el expediente al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

El cómputo del término del requerimiento ordenado el 3 de julio de 2020 (FI 28), empezó a contabilizarse a partir del 7 de julio de 2020 por la notificación en estados del 6 del mismo mes y año, acumulando un total de 31 días hábiles hasta el 24 de agosto de 2020 fecha de ingreso del expediente al Despacho, sin que la demandante LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ realizará actuación alguna para lograr la vinculación del demandado ARNULFO OJEDA SANTOS al proceso, actitud de desidia, descuido y abandono del trámite, superando el mínimo de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar al desistimiento tácito y consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, excepciones que resultan inaplicables al presente asunto, por lo que, ante la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de la carga procesal, esto es –notificar al demandado-, es dable aplicar el desistimiento tácito.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, ante la falta de demostración o acreditación de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE

⁴ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero: C- 1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por **LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ** contra **ARNULFO OJEDA SANTOS**, según las consideraciones.

SEGUNDO: **TERMINAR** la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: **OTORGAR** efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

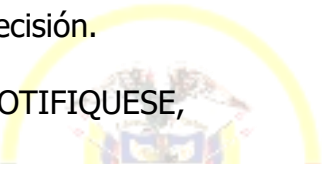
CUARTO: **SIN CONDENA** en costas a las partes, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos, de conformidad al art. 116 del CGP.

SEXTO: **EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, de conformidad al art. 114 del CGP.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFIQUESE,

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **075** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE AGOSTO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria